

REGLAMENTO (CE) Nº 1649/1999 DE LA COMISIÓN**de 27 de julio de 1999****que deroga el Reglamento (CEE) nº 3444/90 por el que se establecen disposiciones de aplicación para la concesión de ayudas al almacenamiento privado de carne de porcino**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2759/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de porcino ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3290/94 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 4 y el apartado 4 de su artículo 5,

- (1) Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3444/90 de la Comisión, de 27 de noviembre de 1990, por el que se establecen disposiciones de aplicación para la concesión de ayudas al almacenamiento privado de carne de porcino ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3533/93 ⁽⁴⁾, establece en el apartado 1 de su artículo 4 que las operaciones de entrada en almacén deben realizarse a más tardar el vigésimo octavo día siguiente a la fecha de celebración del contrato; que el apartado 5 del artículo 5 del mismo Reglamento establece que se anulará el contrato y se perderá la garantía, cuando se sobrepase la fecha límite para la entrada en almacén;
- (2) Considerando que las Decisiones de la Comisión 1999/363/CE ⁽⁵⁾, 1999/368/CE ⁽⁶⁾, 1999/389/CE ⁽⁷⁾, 1999/390/CE ⁽⁸⁾ y 1999/449/CE ⁽⁹⁾ establecen medidas de protección contra la contaminación por las dioxinas de determinados productos de origen animal destinados al consumo humano o animal;
- (3) Considerando que los agentes económicos que celebraron un contrato de almacenamiento privado con arreglo al Reglamento (CE) nº 2042/98 de la Comisión, de 25 de septiembre de 1998, relativo a las condiciones específicas para la concesión de ayudas al almacenamiento privado en el sector de la carne de porcino ⁽¹⁰⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 2619/98 ⁽¹¹⁾, encontraron dificultades para comenzar la entrada en almacén o para finalizarla en el plazo reglamentario, en particular a causa de las medidas de protección vinculadas a la contaminación por las dioxinas de determinados productos destinados al consumo humano y a la prohibición de sacrificar implantada por las autoridades belgas entre el 3 y el 13 de junio de 1999; que, por consiguiente, es necesario prolongar veintiún días el plazo para la finalización de la entrada en almacén para las operaciones inacabadas o permitir el inicio de la entrada en almacén con un retraso para evitar la anulación del contrato y la pérdida de la garantía;

(4) Considerando que procede aplicar las disposiciones del presente Reglamento a partir del 17 de julio de 1999 para permitir a las autoridades belgas y a los agentes económicos ejecutar rápidamente las operaciones de entrada en almacén;

(5) Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de porcino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 3444/90, los agentes económicos que hayan celebrado un contrato de almacenamiento privado con arreglo al Reglamento (CE) nº 2042/98, pero que no hayan podido terminar las operaciones de entrada en almacén a causa de las dificultades vinculadas a la prohibición de sacrificar entre el 3 y el 13 de junio de 1999, podrán disponer de un plazo suplementario de veintiún días para finalizar dichas operaciones.

Artículo 2

No obstante lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 3444/90, los agentes económicos que hayan celebrado un contrato de almacenamiento privado con arreglo al Reglamento (CE) nº 2042/98, pero que no hayan podido emprender las operaciones de entrada en almacén a causa de las dificultades vinculadas a la prohibición de sacrificar entre el 3 y el 13 de junio de 1999, podrán comenzar la entrada en almacén, como muy pronto, el tercer día hábil siguiente al día de presentación de la solicitud a la que se hace referencia en el artículo 3 y, a más tardar, el 6 de agosto de 1999. El plazo de entrada en almacén previsto en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3444/90 comenzará el mismo día.

Artículo 3

El presente Reglamento se aplicará previa solicitud de los agentes económicos que puedan demostrar, a satisfacción de la autoridad competente, que no han podido emprender o finalizar las operaciones de entrada en almacén en los plazos previstos en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 3444/90, debido a las medidas de protección previstas en las Decisiones 1999/363/CE, 1999/368/CE, 1999/389/CE, 1999/390/CE y 1999/449/CE así como a la prohibición de sacrificar implantada por las autoridades belgas.

Para poder evaluar la situación contemplada en el primer párrafo, la autoridad competente deberá basarse, en particular, en los documentos comerciales a los que se hace referencia en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 4045/89 del Consejo ⁽¹²⁾.

⁽¹⁾ DO L 282 de 1.11.1975, p. 1.⁽²⁾ DO L 349 de 31.12.1994, p. 105.⁽³⁾ DO L 333 de 30.11.1990, p. 22.⁽⁴⁾ DO L 321 de 23.12.1993, p. 9.⁽⁵⁾ DO L 141 de 4.6.1999, p. 24.⁽⁶⁾ DO L 142 de 5.6.1999, p. 46.⁽⁷⁾ DO L 147 de 12.6.1999, p. 26.⁽⁸⁾ DO L 147 de 12.6.1999, p. 29.⁽⁹⁾ DO L 175 de 10.7.1999, p. 70.⁽¹⁰⁾ DO L 263 de 26.9.1998, p. 12.⁽¹¹⁾ DO L 329 de 5.12.1998, p. 9.⁽¹²⁾ DO L 388 de 30.12.1989, p. 18.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 17 de julio de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de julio de 1999.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión
